



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 15 de noviembre de 2022, se presentó una solicitud de acceso a información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó a Liconsa, S.A de C.V., lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

Descripción clara de la solicitud de información:

A finales de 2019 y principios de 2020 se difundieron diversos comunicados oficiales y se transmitieron en los medios informativos diversas notas que señalaban que para fortalecer la autosuficiencia alimentaria, el gobierno federal pondría en marcha un programa para sustituir las importaciones de leche en polvo y para ello se firmaron convenios de coproducción con la finalidad de construir plantas en Zacatecas, Durango y Tabasco, entre otras. Con base en lo anterior se solicita se me entreguen:

- 1.-Copia de cada uno de los convenios firmados con personas morales (empresas) para la instalación de fábricas de secado y/o plantas lecheras.
- 2.-Copia de cada uno de los anexos de los convenios.
- 3.-Evidencia documental que hayan entregado las empresas para justificar que se cumplió lo estipulado en los convenios.

<https://www.gob.mx/segalmex/articulos/acuerdan-segalmex-y-gobierno-de-durango-construccion-de-planta-lechera-en-gomez-palacio-231463>

<https://tabasco.gob.mx/noticias/apuesta-gobierno-de-adan-augusto-la-produccion-del-campo-tabasqueno>

<https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/anuncian-creacion-de-planta-secadora-de-leche-en-tabasco-4580137.html>

[HTTPS://WWW.LIDEREMPRESARIAL.COM/INSTALARAN-PLANTA-DESHIDRATADORA-DE-LECHE-EN-ZACATECAS/](https://www.liderempresarial.com/instalaran-planta-deshidratadora-de-leche-en-zacatecas/)

II. El 09 de enero de 2023, Liconsa, S.A de C.V., otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

En atención a la solicitud número 330022222000855, le comunicamos que Dirección de Operaciones, a través de oficio DOL/ATG/579/2022 de fecha 01 de diciembre se



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

remitió a esta Unidad de Transparencia el resultado de la búsqueda de la información solicitada, mismo que se anexa para su conocimiento.

No omito manifestarle que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene Usted el derecho de interponer el recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de esta notificación, mismo que puede presentar ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, en estricta observancia del derecho de acceso a la información que le asiste y habiendo otorgado en tiempo y forma la información solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Al oficio de referencia, se adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- a. Oficio número **DOL/ATG/579/2022**, de fecha 01 de diciembre de 2022, dirigido a la Unidad de Transparencia y emitido por la Dirección de Operaciones, en los términos siguientes:

Al respecto me permito informarle, que el requerimiento fue turnado a la Gerencia de Producción, unidad administrativa que se pronunció al respecto mediante oficio DOL/GP/SRML/DCV/301/2022, de 30 de noviembre de 2022, así como la Nota Informativa 73 del día de la fecha, mismos que se adjuntan al presente a efecto de que pueda consultarlos, cabe señalar, que las documentales citadas en dichos recursos se acompañan en original.

- b. Oficio número **DOL/GP/SRML/DCV/301/2022**, de fecha 30 de noviembre de 2022, dirigido al Subgerente de Padrón de Beneficiarios y emitido por la Subgerencia de Recepción de Maquila y Leche, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Liconsa, S.A de C.V.**
Folio de la solicitud: 33002222000855
Número de expediente: RRA 303/23
**Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas**

RESPUESTA:

Al respecto se informa que, esta Subgerencia de Recepción de Maquila y Leche, tiene conocimiento de las siguientes generalidades:

- Con fecha 09 de enero de 2020, LICONSA, S.A. DE C.V., celebró un Convenio General de Colaboración relacionado con los servicios asociados al proceso de Fabricación de Productos y Derivados Lácteos, así como su Anexo "A" con la empresa Comercializadora de Productos Lácteos de la Laguna, S.A. de C.V. y su Anexo A (Servicios de Secado). Este se firmó en la Ciudad de Durango, fungiendo como apoderado legal de LICONSA, el C. Rene Gavira Segreste, entonces Titular de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), respecto del cual, se adjunta copia simple en razón de que después de haber realizado la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos digitales, físicos, y bases de datos de la Gerencia de Producción, a la fecha del presente no se ha localizado el documento original. (ANEXO 1).

El día 12 de diciembre de 2019, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, Liconsa celebra con la empresa Grupo Vicente Suarez 73 el Convenio General de Colaboración relacionado con los servicios asociados al proceso de Fabricación de Productos y Derivados Lácteos y su Anexo A. (ANEXO 2).

El día 17 de diciembre de 2019, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, Liconsa celebra con la empresa Grupo Vicente Suarez 73 el Convenio General de Colaboración relacionado con los servicios asociados al proceso de Fabricación de Productos y Derivados Lácteos, sus Anexos A y B. (ANEXO 3)

Asimismo, se informa que con fecha 05 de agosto de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) de LICONSA, emitió el oficio número LICONSA/DAJ/337/2020 dirigido a la Dirección Comercial manifestando que derivado de las deficiencias legales observadas en los contratos de producción relacionados con los servicios asociados al proceso de fabricación de productos derivados lácteos, se llegó a la conclusión de que se trata de contratos que carecen de validez. Asimismo, indica que, tomando en cuenta la determinación de este oficio, se tomen las medidas que se consideren pertinentes. (ANEXO 4)

Por otra parte, el C. Edgar Alejandro Armenta Peralta, Representante Legal de Grupo Vicente Suárez 73, el día 17 de agosto de 2020, informó al Lic. Manuel Lozano Jiménez, entonces Director Comercial que, solicitaba la terminación anticipada de los instrumentos jurídicos respecto a los convenios generales de colaboración relacionados con los servicios asociados al proceso de fabricación de productos y derivados lácteos celebrados en las ciudades de Villahermosa, Tabasco y Zacatecas, Zacatecas los días 17 y 19 de diciembre de 2019 y el contrato CADQ-983-2020 de fecha 28 de mayo de 2020 y su convenio modificatorio CM/142/2020 del 25 de junio de 2020 para la "adquisición de leche en polvo fabricada en territorio nacional con componente de importación, descremada, adicionada con vitaminas A y D". A lo que el Lic. Manuel Lozano Jiménez, entonces Director

Comercial contestó a través del oficio número DC/MLJ/0469/2020 de fecha 17 de agosto de 2020 al C. Edgar Alejandro Armenta Peralta, Representante Legal de Grupo Vicente Suárez 73 que, también está dentro de su interés dar por terminados los instrumentos jurídicos antes mencionados y que de manera conjunta se realizaría Derivado de lo anterior, se informa que la empresa Comercializadora de Productos Lácteos de la Laguna S.A. de C.V., no ha cumplido con las entregas de leche en polvo obtenida a partir de la leche fresca enviada, cabe señalar, que se encuentra en proceso de denuncia.

Asimismo, se informa que, de conformidad al comunicado emitido por la Gerencia Jurídica Institucional, se hace de su conocimiento que con fecha 09 de diciembre de 2021, se presentó ante la fiscalía General de la Republica de C.V. (COPROLAC) y/o quien resulte, por hechos probablemente constitutivos de delito, misma denuncia que fue turnada a la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, y se le asignó el número de carpeta de Investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000853/2021, la cual se encuentra en integración. (Anexo 6).

En lo que se refiere a la empresa Grupo Vicente Suarez, se informa que el día 16 de marzo de 2021, el Lic. Carlos Antonio Dávila Amerena, quien figuraba como Apoderado y Representante Legal de Liconsa, realizó una Denuncia de Hechos ante la Fiscalía General de la Republica, dirigida al H. Titular de Unidad Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y en Contra de la Administración de Justicia de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, en la que se señalaron diversos HECHOS "que por sus características, pudieran ser de aquellos que la ley señala como delito, cometido en Agravio de Liconsa", cabe señalar que dicha Denuncia de Hechos, fue recibida en la Fiscalía General de la Republica el día 18 de marzo de 2021. (Anexo 7)

Se envía lo anterior, con la finalidad de que cuenta con la información suficiente y necesaria para dar cumplimiento a los plazos internos establecidos por la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 134 de la LGTAIP, 137 de la LFTAIP y el numeral 33 del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y pueda tener el tiempo necesario para analizar, revisar y determina si el asunto es susceptible de someterse a consideración y/o aprobación del Comité de Transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

**c. Nota Informativa 73, de fecha 01 de diciembre de 2022, emitido por
Subgerencia de Recepción de Maquila y Leche, en los términos siguientes:**

En seguimiento a los Oficios DOL/ATG/564/2022, DOL/ATG/565/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, y de acuerdo a la información proporcionada por esta Subgerencia de Recepción de Maquila y Leche, mediante el oficio DOL/GP/SRML/DCV/301/2022, de fecha 30 de noviembre del presente año.

Me permito enviar los Convenios de Colaboración Testados, que se enlistan a continuación:

Grupo Vicente Suarez 73, S.A. de C.V. (Zacatecas), (TESTADO).
Grupo Vicente Suarez 73, S.A. de C.V. (Tabasco), (TESTADO).
Comercializadora de Productos Lácteos de la Laguna, S.A. de C.V. (Durango), (TESTADO).

III. El 10 de enero de 2023, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por Liconsa, S.A de C.V., a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

ACTO RECLAMADO: Estoy inconforme con la respuesta porque es incompleta. Aunque en el oficio titulado anexo se da respuesta a cada uno de mis requerimientos, en las respuestas que brinda el sujeto obligado menciona diversos anexos, sin embargo esos documentos no vienen anexos a la respuestas, por lo que considero que la contestación a mi petición está incompleta.

PUNTOS PETITORIOS: Que se brinde respuesta completa a mis requerimientos.

IV. El 10 de enero de 2023, se asignó el número de expediente **RRA 303/23** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, fue turnado a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para efectos de lo establecido en los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 17 de enero de 2023, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas¹, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en

¹ De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

contra de Liconsa, S.A de C.V. de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 17 de enero de 2023, se notificó a Liconsa, S.A de C.V. y a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 26 de enero de 2023, el sujeto obligado remitió a este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las siguientes manifestaciones:

A L E G A T O S

Dispone el artículo I de la LFTÄIP, lo siguiente: "La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en -el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los términos previstos por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública" .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTÄIP, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consonancia, el artículo 134 de la LFTAIP establece que la Unidad de transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información; situación que de hecho se puede observar en la petición oportuna que llevó a cabo esta Unidad al área competente para la realización de la búsqueda de lo requerido en la solicitud de acceso a la información 330022222000855 y en el recurso de revisión que nos ocupa.

Cabe reiterar que la Unidad de Transparencia de Liconsa, S.A. de C.V., garantiza el derecho al acceso a la información, actuando estrictamente bajo la normatividad en materia de Transparencia, favoreciendo siempre el principio de Máxima Publicidad



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

como lo mandata el artículo 6 de La LFTÄIP; es por él Lo que esta Entidad informó y proporcionó al recurrente Los resultados de La búsqueda efectuada, en los términos exactos que fueron proporcionados por las áreas administrativas competentes.

Asimismo, con la respuesta enviada por correo electrónico al recurrente en fecha 26 de enero de 2023, Liconsa, S.A. de C.V. cumplió a cabalidad con el criterio de interpretación 02/17, referente a la Congruencia y Exhaustividad, que establece que para el efectivo ejercicio del derecho de -acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación Lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Como conclusión, debe señalarse que esta Unidad de Transparencia, considera que la solicitud de acceso a La información con número de folio 330022222000855, ha sido tramitada privilegiando la transparencia a favor del ciudadano, hoy recurrente, y atendida completamente, otorgando un alcance como respuesta como lo marca el Título Quinto , Capítulo III, artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública por lo que considera que la atención al presente Recurso debe ser sobreseído en su totalidad.

Acompaño al presente Los soportes documentales que son pruebas fehacientes de lo manifestado, para los efectos legales correspondientes.

Al oficio de referencia se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio número **SEGALMEX-UAF-GRMSG-SCSA-110-2022**, de fecha 20 de noviembre de 2022, dirigido a la Unidad de Administración y Finanzas y emitido por la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo, por medio del cual se informa que no se localizó información alguna relativa a lo petitionado, ello en los archivos del Área Líder de Proyecto de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios y de la Subgerencia de Adquisiciones.
- b) Oficio número **GAJ-CG-5450-2022**, de fecha 25 de noviembre de 2022, dirigido a la Unidad de Transparencia y emitido por la Gerencia Consultiva, en los términos siguientes:

En ese contexto y en atención a su solicitud, me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Gerencia de lo Consultivo adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de Liconsa, S.A. de C.V., se informa que NO se encontró registro de convenios de coproducción con la finalidad de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 33002222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

construir plantas en Zacatecas, Durango y Tabasco ni ningún instrumento contractual a fin.

- c) Oficio número **LICONSA-DC-GC-ILM-484-2022**, de fecha 25 de noviembre de 2022, dirigido al Gerente Jurídico y emitido por la Gerencia de Comercialización, por medio del cual se informó que no se cuenta con la información solicitada.
- d) Oficio número **SEGALMEX-UAF-GRMSG-SCSA-049-2023**, de fecha 23 de enero de 2023, dirigido a la Unidad de Administración y Finanzas y emitido por la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo, en los términos siguientes:

En referencia al oficio número LICONSA/DÄJ/UT/062/2023r de fecha 18 de enero del actual r suscrito por Guillermo Santillán, Subgerente de Vinculación e Información, a través del cual informó La interposición del Recurso de Revisión RRA 303/23, respecto de la solicitud de información con número de folio 33002222000855, que corresponde a LICONSA S.A de C.V.

Sobre el particular, y con el propósito de atender Los alegatos correspondientes, permito ratificar en su totalidad el contenido Oficio de fecha 30 de noviembre de 2022, (ni s:zo del que se anexa copia para pronta referencia) emitido por quien suscribe; adicionalmente se hace del conocimiento que en esta entidad existen diversas Unidades Compradoras no obstante la Subgerencia de Adquisiciones (dependiente de la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales) , como Unidad Compradora no tiene antecedente de la información al respecto.

En ese orden de ideas, La Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, omite realizar pronunciamiento adicional al respecto, lo anterior de conformidad a lo señalada en el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, que a La letra señala: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren archivos c que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- e) Oficio número **LICONSA-UAF-HBRG-016-2023**, de fecha 24 de enero de 2023, dirigido a la Unidad de Transparencia y emitido por la Unidad de Administración y Finanzas, en los términos siguientes:

Sobre el particular, y con el propósito de atender los alegatos correspondientes, CON BASE EN LOSEÑALADO POR LA Gerencia de recursos materiales y servicios generales, a través de sus oficiosSECALMEX-UAF-GRMSG-SCSA-110-2022, de fecha 30 de noviembre de 2022 y SEGALMEX-UAF-GRMSGSCSA-049-2023, de fecha 23 de enero de 2023, signados por la C. Guadalupe Ximena Gómez Gutiérrez, Encargada



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Provisional del Despacho de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo, se hace del conocimiento que, en esta entidad existen diversas Unidades Compradoras, no obstante la Subgerencia de Adquisiciones (dependiente de la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales), como Unidad Compradora no tiene antecedente de la información al respecto.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el principio de máxima publicidad, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, se realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Unidad Administrativa, así como de las áreas que de la misma dependen y que pudieran, con base en las atribuciones que los dispositivos normativos les otorgan, contar con alguna información relacionada con el presente recurso, razón por la cual, conforme las facultades y atribuciones con las que se cuenta en esta unidad administrativa, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información que reviste el ahora recurrente, realizando la búsqueda de la información solicitada al interior de las unidades administrativas competentes en la Unidad de Administración y Finanzas (en adelante IJAF) y en la propia UAF, acompañando el presente y los oficios señalados en el numeral 1, del apartado de Pruebas del presente escrito, como parte de la respuesta.

Bajo este contexto, la obligación de LICONSA S.A. de C.V., quedó plenamente cubierta al otorgar una respuesta fundada y motivada, en cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables, dando cabal atención a lo requerido por el solicitante, por lo que en ningún momento se pretendió menoscabar el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente, lo anterior, toda vez que este sujeto obligado cumplió con la obligación de acceso a la información al momento de comunicar y proporcionar al ahora recurrente la información con la que se cuenta, ello en términos de lo que la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone.

En ese sentido, esta UAF del sujeto obligado, acatando lo señalado en el artículo 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizó la búsqueda al interior de sus archivos y bases de datos con los que cuenta, asimismo turnó a las Gerencias a su cargo, el recurso de mérito a efecto de cumplir con el procedimiento establecido en la norma citada, lo cual se acredita con las documentales anexas, a fin de dar certeza al recurrente respecto de la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Por lo anterior, es importante señalar que, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, a efecto de garantizar dicho derecho, por lo que hace al presente recurso, derivado de la búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y digitales con que cuenta esta Unidad de Administración y Finanzas, proporciona únicamente aquella información con la que se cuenta.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

En este sentido, no obsta señalar que la información otorgada es proporcionada por las gerencias señaladas, quienes son las responsables de la generación y resguardo de dicha información, no así del Titular de Administración y Finanzas.

Bajo ese contexto, queda demostrado que la UAF de este sujeto obligado realizó las diligencias administrativas necesarias a efecto de brindarle la certeza jurídica y administrativa de que se actuó en escrito apego a la normativa aplicable para garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

Por lo anterior, la IJAF de este sujeto obligado realizó las diligencias administrativas necesarias a efecto de brindarle la certeza jurídica y administrativa de que se actuó en escrito apego a derecho para acatar lo ordenado por el INAI, lo cual se acredita con las siguientes:

PRUEBAS

I. Documental pública. - Consistente en:

a) Oficios SECALMEX-UAF-GRMSG-SCSA-110-2022, de fecha 30 de noviembre de 2022 y SEGALMEX-UAF-GRMSG-SCSA-049-2023, de fecha 23 de enero de 2023, signados por la C. Guadalupe Ximena Gómez Gutiérrez, Encargada Provisional del Despacho de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo, documentos anexos al presente.

2. instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el expediente al rubro citado en lo que beneficie a LICONSA S.A. de C.V., incluyendo las actuaciones realizadas en el Sistema de Solicitudes de Información de ese Instituto.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.- En todo lo que beneficie a LICONSA S.A. de C.V.

f) Correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, dirigido a la persona solicitante y emitido por la Unidad de Transparencia de LICONSA, S.A DE C.V., a través del cual se hizo de su conocimiento el escrito de alegatos.

VIII. El 07 de febrero de 2023, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, emitió el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado el 08 del mismo mes y anualidad a la de su emisión.

CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas,**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

**independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el
apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

- ARTÍCULO 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
 - II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
 - IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
 - V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI.** Se trate de una consulta, o
 - VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

I. OPORTUNIDAD

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 161 en cuestión.

III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en **combatir la entrega de información incompleta**.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 161 analizado.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Liconsas, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna a la persona recurrente, pues el recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV, del artículo 161 en análisis.

V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 en cuestión.

VII. AMPLIACIÓN

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

- ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
 - III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido, que el sujeto obligado hubiere modificado el acto dejándolo sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad, eliminando los aspectos técnicos de la materia, a fin de que, con lenguaje ciudadano e identificación de los hechos torales, se permita identificar el problema planteado.

Una persona requirió en modalidad de acceso mediante la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, respecto del programa para sustituir las importaciones de leche en polvo y los convenios firmados para la coproducción de esta, con la finalidad de construir plantas en Zacatecas, Durango y Tabasco, entre otras; lo siguiente:

1. La copia de cada uno de los convenios firmados con personas morales (empresas) para la instalación de fábricas de secado y/o plantas lecheras.
2. La copia de cada uno de los anexos de los convenios.
3. La evidencia documental que hayan entregado las empresas para justificar que se cumplió lo estipulado en los convenios.

En respuesta, el sujeto obligado indicó a través de la **Dirección de Operaciones** que se turnó el requerimiento a la **Gerencia de Producción**, unidad administrativa que realizó las siguientes manifestaciones:

- ♣ Que el 09 de enero de 2020, LICONSA, S.A DE C.V. celebró un Convenio General de Colaboración relacionado con servicios asociados al proceso de fabricación de productos y derivados lácteos, así como su anexo A, con la empresa Comercializadora de Productos Lácteos de la Laguna, S.A de C.V. y su anexo sobre servicios de secado.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

- ♣ Que dicho Convenio fue firmado en Durango por el entonces Titular de la Unidad de Administración y Finanzas.
- ♣ Que el 12 de diciembre de 2019, se celebró en Tabasco un Convenio General de Colaboración relacionado con servicios asociados al proceso de fabricación de productos y derivados lácteos, así como su anexo A, con la empresa Grupo Vicente Suarez 73.
- ♣ Que el 17 de diciembre de 2019, en la ciudad de Zacatecas, se celebró en Tabasco un Convenio General de Colaboración relacionado con servicios asociados al proceso de fabricación de productos y derivados lácteos, así como sus Anexos A y B; ello con la empresa Grupo Vicente Suarez 73.
- ♣ Sin embargo, con fecha 05 de agosto de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos, determinó que dichos Convenios carecen de validez en virtud de diversas deficiencias legales.
- ♣ Que el 17 de agosto de 2020, el representante legal de la empresa Grupo Vicente Suarez 73, informó al Director Comercial, la solicitud de terminación anticipada de los convenios celebrados en Tabasco y Zacatecas, así como el contrato del 28 de mayo de 2020 y su convenio modificatorio; situación de la cual estuvo de acuerdo el sujeto obligado.
- ♣ Que la empresa Comercializadora de Productos Lácteos de la Laguna, S.A de C.V.; no ha cumplido con las entregas de leche en polvo por lo que se encuentra en proceso de denuncia.
- ♣ Que la Gerencia Jurídica presentó ante la Fiscalía General de la República, el 09 de diciembre de 2021, la denuncia correspondiente en contra de la empresa Comercializadora de Productos Lácteos de la Laguna, S.A de C.V.; a la cual se le asignó el número de carpeta de investigación **FED/FECC/FECC-CDMX/0000853/2021**, la cual se encuentra en integración.
- ♣ Que con fecha 16 de marzo de 2021, el representante legal de la empresa Grupo Vicente Suarez 73, presentó una denuncia en la que se señalaron diversos hechos que pudieran ser constitutivos de delito en agravio de LICONSA, S.A DE C.V., la cual fue recibida por la Fiscalía General de la República el 28 de marzo de 2021.
- ♣ Que se proporcionaría acceso a los convenios de colaboración y anexos, en copia digital y versión pública, como anexos de la respuesta.

Inconforme con los términos de la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de agravio la entrega de información **incompleta**, ello en virtud de que, no se proporcionó la copia de los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Convenios, así como los anexos a los que hace referencia el sujeto obligado a través de la respuesta a su petición.

En este punto conviene precisar que la persona recurrente no manifestó agravio alguno tendiente a controvertir que el sujeto obligado le proporcionaría acceso a la información de su interés en versión pública, por lo que ello constituye **acto consentido**.

Así, cabe recordar que el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

En seguimiento a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de la siguiente manera:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el **Criterio con Clave de Control SO/001/2020**, aprobado por el pleno de este Instituto, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo que la presente resolución tendrá por objeto determinar únicamente lo relativo a la entrega de información incompleta.

Admitido que fue el recurso de revisión y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado remitió diversos oficios emitidos por varias unidades administrativas que lo componen, de los que es posible advertir que estás indicaron **no contar en sus archivos con los documentos que dan sustento al agravio formulado**.

De lo antes mencionado, respecto de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, es de aludir que con independencia de que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* no precise reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

pruebas, así como a la *litis* materia del presente asunto, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la *litis* planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, consistentes en la **instrumental del actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, al constituir todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsá, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Ahora bien, en relación con la pruebas documentales ofrecidas por LICONSA, S.A DE C.V., de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, supletorio de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de conformidad con su artículo 2, supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, adquieren el carácter de documentos públicos, y **hacen prueba plena** de su contenido y serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En este sentido, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *litis* planteada.

Establecido lo anterior, se procede a llevar a cabo el análisis del agravio del particular, a la luz de la normatividad aplicable al caso concreto.

CUARTO. Problema planteado. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330022222000855**, resolviendo específicamente respecto de la entrega de información incompleta, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso particular.

QUINTO. Estudio de fondo. Retomando la materia de análisis, es de mencionar que el particular se encuentra inconforme en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar los Convenios y anexos, así como la evidencia documental inherentes al programa para la sustitución de importaciones de leche en polvo.

Una vez establecido lo anterior, resulta oportuno traer a colación que *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsá, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, **circulares**, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Derivado de lo anterior, debe entenderse como documentos, aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiendo que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Por su parte, cabe mencionar que, respecto de los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, la misma normatividad, dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsá, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

...

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se ubica el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo a lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, cabe indicar que una persona solicitó acceso a la copia de cada uno de los convenios firmados con personas morales (empresas) para la instalación de fábricas de secado y/o plantas lecheras, además de la copia de cada uno de los anexos de los convenios y la evidencia documental que hayan entregado las empresas para justificar que se cumplió lo estipulado en los convenios.

En respuesta el sujeto obligado manifestó la existencia de tres Convenios y entorno a ello realizó una serie de precisiones, además, indicó que proporcionaría copia en versión pública de la información referente a los Convenios y anexos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Sin embargo, de las constancias que componen el expediente, no existe evidencia documental alguna de que dichos documentos ya hubieren sido proporcionados, por lo que el agravio deviene **FUNDADO**; pese a ello, se procede a analizar las actuaciones del sujeto obligado a efecto de determinar lo que proceda en derecho.

Bajo dicho panorama, resulta procedente mencionar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere respecto del trámite a las solicitudes de acceso a la información:

Artículo 130.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Así, de los preceptos legales previamente expuestos, se desprende que corresponde a las Unidades de Transparencia garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Asimismo, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Derivado de tales consideraciones, cabe referir que de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la solicitud fue atendida por la **Gerencia de Producción**, la cual de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización General de Liconsa, S.A de C.V.², cuenta con facultades para:

² Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/2022/AGRICULTURA/Manual-de-Organizacion-de-LICONSA-SA-de-CV.pdf>

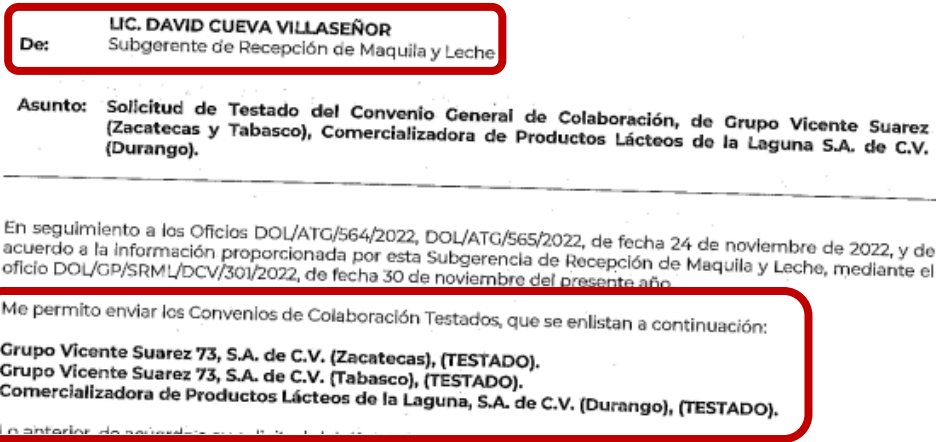


Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

- ♣ Determinar y autorizar planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, mediante la producción de leche y cualquier otro bien como el descremado de leche
- ♣ Coordinar y verificar la adecuada operación de las plantas industriales.
- ♣ Coordinar los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas.

Por lo que queda de manifiesto, que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado, pero aunado a ello de los oficios que componen la respuesta, queda evidenciado que la **Subgerencia de Recepción y Maquila de Leche**, fue la unidad administrativa que presuntamente remitió copia de los documentos hoy solicitados, tal como se advierte a continuación:



Así, acorde a lo dispuesto por el Manual de referencia, queda de manifiesto que dicha unidad también cuenta con facultades para poseer lo solicitado, pues esta se encarga de coordinar el proceso de adquisición de leche nacional y poner las bases para la compra de leche fresca nacional, leche en polvo, así como proponer la distribución y abasto de servicios de maquila de secado, ensacado y ensobretado.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que la solicitud fue atendida por las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado; pues incluso **la Subgerencia de Recepción de Maquila y Leche, ya puso a disposición los**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

documentos de interés; tal como se ha referido anteriormente. Cumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 133, de la Ley de la materia.

Sin embargo, pese a que el sujeto obligado indicó en respuesta que proporcionaría los Convenios de interés en versión pública, lo cierto es que estos no fueron entregados, pues de una revisión exhaustiva a las constancias, no se advierte que hubieren sido adjuntados a la respuesta los convenios y mucho menos sus anexos.

En esa guisa de ideas, cabe indicar que en el caso particular este Instituto considera que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar los documentos de interés en virtud de que fue él mismo quien los puso a disposición, sin embargo, omitió adjuntarlos a la respuesta.

Lo anterior máxime que el artículo 70, fracción XXVII, establece que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar y mantener actualizados los contratos, convenios, -entre otros- especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Es decir, que la información a la que pretende tener acceso la persona solicitante, es de carácter público *per se*.

Robustece lo anterior, el hecho de referir que se llevó a cabo una búsqueda de dichos Convenios en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, no fue posible localizarlos.

Ahora bien, por lo que hace a los anexos a los que se refiere en la respuesta, tanto a los que son derivados de los propios convenios, así como los documentos relacionados con dichos procesos a los que se hace referencia en el oficio de respuesta como anexos 4, 5, 6 y 7; estos también deben ser entregados, en virtud de que el **Criterio con Clave de Control SO/017/2017**, emitido por el Pleno de este Instituto dispone que los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado no solo debe dar acceso a los convenios de interés, sino que también debe proporcionar acceso a los anexos de éstos, máxime que **ya se ha manifestado a cerca de su existencia e incluso ya los ha puesto a disposición.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Si bien, no se desconoce que, a través del escrito de alegatos, el sujeto obligado indicó que turnó la solicitud a otras unidades administrativas; lo cierto es que estas indicaron no contar con lo solicitado; sin embargo, como ya se ha hecho referencia, obra evidencia suficiente para considerar que los documentos existen y se encuentran en posesión del sujeto obligado, tan es así que se pusieron a disposición.

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de Liconsa, S.A de C.V. y se le **instruye** a efecto de que:

- ♣ Proporcione acceso a los Convenios firmados con personas morales (empresas) para la instalación de fábricas de secado y/o plantas lecheras, además de la copia de cada uno de los anexos de dichos convenios y la evidencia documental entorno a los Convenios, a los que se hace referencia en el oficio de respuesta.

Lo anterior deberá ser proporcionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio elegido para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por Liconsa, S.A de C.V.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente, en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

OCTAVO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Liconsa, S.A de C.V.
Folio de la solicitud: 330022222000855
Número de expediente: RRA 303/23
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 08 de febrero de 2023, ante Ana
Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 303/23, emitida por el Pleno del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el
08 de febrero de 2023.

